

Ley 23.515 que modifica el Código Civil habilitando el divorcio vincular

Junio de 1987

Congreso Nacional

Fuente

Boletín Oficial, 12 de junio de 1987.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO ETC., SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Modifícase a sesión segunda del libro primero del Código Civil,
la que quedará redactada de la siguiente manera:

SESIÓN SEGUNDA

De los derechos personales en las relaciones de familia

TÍTULO I

Del matrimonio

[...]

CAPÍTULO IX

De la separación personal

Artículo 201º. La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 202º. Son causas de separación personal:

1. El adulterio;
2. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;
3. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;
4. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;
5. El abandono voluntario y malicioso.

[...]

CAPÍTULO XI

De la disolución del vínculo

Artículo 213º. El vínculo matrimonial se disuelve:

1. Por la muerte de uno de los esposos;
2. Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento;
3. Por sentencia de divorcio vincular.

CAPÍTULO XII

Del divorcio vincular

Artículo 214º. Son causas de divorcio vincular.

1. Las establecidas en el artículo 202º

2. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un mayor tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204º.

Artículo 215º. Transcurridos tres años del matrimonio los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236º.

Artículo 216º. El divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 238º.

CAPÍTULO XIII

De los efectos del divorcio vincular

Artículo 217º. La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 206º, 207º, 208º, 209º, 210º, 211º y 212º.

Los cónyuges recuperarán su aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 3.574, último párrafo.

Artículo 218º. La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207º, 208º y 209º cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.
[...]

Artículo 10º. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete.

C. PUGLIESE - EDISON OTERO. - Carlos A. Bravo.- Antonio J. Macris

-Registrada bajo el N° 23.515-

DECRETO N° 884

Bs. As.: 8/6/87

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.515, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Julio R. Rajneri.